

NIG: XXXXXXXXXXXX

JUZGADO SOCIAL N° 40

AUTOS N° :XXXXX

En la ciudad de MADRID a dieciocho de diciembre de 2020.

Dña. YOLANDA MARTINEZ ALVAREZ Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social n° 40 del Juzgado y localidad o provincia MADRID tras haber visto los presentes autos sobre SEGURIDAD SOCIAL entre partes, de una y como demandante D. XXXXX que comparece asistido de la letrada Dñ^a BEATRIZ ALVAREZ DIEZ, y de otra como demandado INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL representados por la letrada Dñ^a XXXXX.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA 301/2020

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que el día 06-09-2019 tuvo entrada en este Juzgado demanda instada por la parte actora, en la que tras expresar los hechos y fundamentos que consideró aplicables, solicitó una sentencia estimatoria de las pretensiones deducidas en la demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda fueron convocadas las partes para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio, que tuvo lugar el día 15-12-2020, en el que se practicaron las pruebas propuestas por las partes personadas con el resultado que obra en autos, uniéndose los documentos, elevándose las conclusiones a definitivas y quedando el juicio concluso y visto para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.-El demandante D. XXXXX nacido el XXXX figura afiliado al Régimen General de la Seguridad Social con el n° XXXX, siendo su profesión habitual la de ingeniero I+D (folio 57).

SEGUNDO.-El demandante presenta el siguiente cuadro residual que consta en el dictamen propuesta de fecha 17 de enero de 2019: sarcoma sinovial bifásico grado 2 de rodilla derecha, intervenido; gonartrosis postraumática; granuloma den conducto auditivo interno; acufeno esencial; trastorno adaptativo. Estas lesiones le producen las siguientes limitaciones orgánicas y funcionales: sin evidencia de recidiva tumoral. Dolor neuropático y peripatelar en rodilla derecha. Balance articular extensión menos 15° y flexión 100°, marcha con dos bastones y regular patrón de marcha por déficit de flexoextensión de rodilla y tobillo, no tolera tampoco la sedestación prolongada. Insomnio mixto por acúfeno, dolor y reacción adaptativa (folio 57).

TERCERO.- En el informe médico de evaluación de incapacidad laboral de fecha 3 de diciembre de 2018 consta lo siguiente: Diagnóstico principal: neoplasia maligna de hueso y cartílago articular.

Diagnóstico: sarcoma sinovial bifásico grado 2 de rodilla derecha, intervenido. Gonartrosis post-traumática. Granuloma en conducto auditivo interno derecho, acúfeno esencia. Trastorno adaptativo.

Exploración física: rodilla derecha limitada a 90°, flexo de 15°, hipotrofia acusada de cuádriceps, cicatriz de resección tumoral extensa, desde muslo hasta media pierna por cara interna de MID, acp normal.

Tratamiento efectuado: radioterapia y cirugía.

Limitaciones orgánicas y funcionales: sin evidencia de recidiva tumoral. Dolor neuropático y peripatelar en rodilla derecha. Balance articular (extensión menos 15° y flexión 100°), marcha con dos bastones y regular patrón de marcha por déficit de flexoextensión de rodilla y tobillo, no tolera tampoco la sedestación prolongada. Insomnio mixto (acúfeno, dolor y reacción adaptativa) (folio 58).

CUARTO.- Consta en autos resumen del historial clínico del demandante emitido en fecha 3 de febrero de 2019, que se da íntegramente por reproducido.

En dicho resumen consta que, en relación con la patología tumoral en rodilla derecha, el demandante el 22 de junio de 2018 fue dado de alta, no por mejoría sino por estabilización, dejando secuelas: falta de extensión y flexión de rodilla; falta de apoyo en pierna derecha; uso de dos bastones; dolor neuropático y muscular crónico con una dependencia de analgesia potente en dosis máximas, uso de media completa de compresión en la pierna derecha; edema en la pierna por extirpación de ganglios linfáticos asociado a dificultad circulatoria venosa; impedimento de soportar tiempos prolongados en sedestación y bipedestación(folios 52 a 55).

QUINTO.- Por resolución de la Dirección Provincial de la Seguridad Social de fecha 07-02-2019 le ha sido reconocido una prestación de incapacidad permanente total para su profesión habitual, con las siguientes condiciones económicas:

Base reguladora: XXXXX

Porcentaje de la pensión: 55%

Fecha de efectos económicos: XXXX (folios 44 vuelto y 45).

SEXTO.- Consta en autos informe pericial emitido y ratificado en el acto del juicio por el Dr. XXXXX, el cual se da íntegramente por reproducido (folios 89 a 96).

SEPTIMO.- Se ha agotado la vía previa administrativa. La demanda ha sido presentada el XXXXX.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Los hechos que se declaran probados resultan del expediente administrativo, por la documental aportada por la parte actora, así como del informe pericial emitido y ratificado por el Dr. XXXXX.

SEGUNDO.- La parte demandante solicita que se le declare en situación de incapacidad permanente absoluta al considerar que las lesiones que padece le impiden realizar cualquier actividad laboral, a lo que se opone el Instituto Nacional de la Seguridad Social al estimar que sus lesiones han sido correctamente valoradas.

TERCERO.- Antes de resolver la cuestión planteada es preciso hacer una serie de consideraciones sobre la incapacidad permanente.

El artículo 193 del Real Decreto Legislativo 8/2015 de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social establece lo siguiente:

"1. La incapacidad permanente contributiva es la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del incapacitado, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo.

Las reducciones anatómicas o funcionales existentes en la fecha de la afiliación del interesado en la Seguridad Social no impedirán la calificación de la situación de incapacidad permanente, cuando se trate de personas con discapacidad y con posterioridad a la afiliación tales reducciones se hayan

agravado, provocando por sí mismas o por concurrencia con nuevas lesiones o patologías una disminución o anulación de la capacidad laboral que tenía el interesado en el momento de su afiliación."

Por su parte el artículo 194 del mismo texto legal establece que:

Grados de incapacidad permanente.

"1. La incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará, en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo del interesado, valorado de acuerdo con la lista de enfermedades que se apruebe reglamentariamente en los siguientes grados:

- a) Incapacidad permanente parcial.
- b) Incapacidad permanente total.
- c) Incapacidad permanente absoluta.
- d) Gran invalidez.

2. La calificación de la incapacidad permanente en sus distintos grados se determinará en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo que reglamentariamente se establezca.

A efectos de la determinación del grado de la incapacidad, se tendrá en cuenta la incidencia de la reducción de la capacidad de trabajo en el desarrollo de la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional, en que aquella estaba encuadrada, antes de producirse el hecho causante de la incapacidad permanente.

3. La lista de enfermedades, la valoración de las mismas, a efectos de la reducción de la capacidad de trabajo, y la determinación de los distintos grados de incapacidad, así como el régimen de incompatibilidades de los mismos, serán objeto de desarrollo reglamentario por el Gobierno, previo informe del Consejo General del Instituto Nacional de la Seguridad Social."

Por su parte el art. 11.2 de la Orden de 15 de abril de 1969, dictada como desarrollo reglamentario de la Ley establece que "Se entenderá por profesión habitual, en caso de accidente, sea o no de trabajo, la desempeñada normalmente por el trabajador al tiempo de sufrirlo, y en caso de enfermedad, común o profesional, aquella a la que el trabajador dedicaba su actividad fundamental durante los doce meses anteriores a la fecha en que se hubiese iniciado la incapacidad laboral transitoria de la que se derive la invalidez. A tales efectos se tendrán en cuenta los datos que consten en los documentos de afiliación y cotización".

La incapacidad permanente absoluta es la que inhabilita por completo al trabajador para toda profesión u oficio, siendo requisito necesario para apreciar este grado de incapacidad que la lesión o padecimiento sea irreversible o imposibilite

al trabajador para realizar cualquier tipo de actividad laboral con un mínimo de rendimiento y eficacia.

La incapacidad permanente es total cuando las lesiones inhabilitan al trabajador para todas o las fundamentales tareas de su profesión habitual con un mínimo de rendimiento, capacidad y eficacia, sin que se trate de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, siempre que pueda dedicarse a otra distinta; se trata de una incapacidad de tipo profesional en la que resulta esencial la relación entre las lesiones que presenta el trabajador y su concreta actividad laboral, debiendo declararse tal situación cuando el trabajador no pueda desarrollar dicha actividad con un mínimo de rendimiento, capacidad y eficacia.

Por último, la incapacidad permanente parcial es la que, sin alcanzar el grado de total, ocasiona al trabajador afectado una disminución no inferior al 33% del rendimiento normal para su profesión habitual, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma.

El grado de invalidez es la situación del trabajador afecto de incapacidad permanente y que por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesita la asistencia de otra persona para desplazarse, comer o análogos.

La doctrina jurisprudencial ha definido los actos esenciales como " lo encaminados a la satisfacción de una necesidad primaria e ineludible para poder fisiológicamente subsistir o para ejecutar actos indispensables en la guarda de la seguridad, dignidad, higiene y decoro fundamental para la humana convivencia"(26-06-1988, 19-01-1984 y 19-02-1990); no obstante basta la imposibilidad del inválido para realizar por sí mismo uno solo de los actos más esenciales de la vida para que proceda la calificación de gran invalidez (STS 19-01-1989, 23-01-1989 y 12-06-1990).

La situación de "gran invalidez" debe entenderse en el sentido de que basta la imposibilidad de realizar uno cualquiera de tales actos esenciales para que, dándose la necesidad de ayuda externa, se pueda efectuar la calificación de gran invalidez (STS 16-3-88, 29- 3-80 y 14-3-72); describiéndose, en la jurisprudencia, el acto "esencial para la vida" como el preciso "para la satisfacción de una necesidad primaria e ineludible, para poder fisiológicamente subsistir o para ejecutar aquellas actividades indispensables en la guarda de la seguridad, dignidad, higiene y decoro fundamental para la humana convivencia" (STS 26-6-78 , 19-1-84 y 27-6-84).

Es doctrina jurisprudencial reiterada que la valoración de la invalidez permanente ha de realizarse atendiendo fundamentalmente a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos del trabajador, en cuanto tales limitaciones

son las que determinan la efectiva restricción de la capacidad de ganancia, debiendo tenerse en cuenta que la aptitud para una actividad laboral implica la posibilidad de llevar a cabo las tareas de la misma con profesionalidad, y con unas exigencias mínimas de continuidad, eficacia y dedicación, sin que tal aptitud exista con la mera probabilidad de un ejercicio esporádico de parte de las tareas de una profesión. Es pacífica la doctrina jurisprudencial que afirma que la realización de una actividad laboral sólo puede consumarse mediante la asistencia diaria al lugar de trabajo y permanencia en el mismo durante toda la jornada laboral, debiendo realizarse con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, actuando de acuerdo con las exigencias, de todo orden, que comporta la integración en una empresa, en régimen de dependencia de un empresario, dentro de un orden preestablecido y en interrelación con los quehaceres de otros compañeros, por cuanto no es posible pensar que en el amplio campo de actividades laborales existe alguna en la que no sean exigibles esos mínimos de dedicación, diligencia y atención que son indispensables en el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales

CUARTO.-Para valorar de la capacidad laboral del demandante hemos de tener en consideración la situación clínica en la que se encuentra.

En el dictamen propuesta, como en el resto de los informes médicos que obran en el expediente administrativo emitidos todo ellos por facultativos del servicio público de salud, consta que el demandante ha sufrido una patología tumoral muy importante en rodilla derecha, que tras los tratamientos aplicados consistentes en cirugía, radioterapia, rehabilitación y tratamiento farmacológico, le han quedado las secuelas consistentes en falta de extensión y flexión de rodilla; falta de apoyo en pierna derecha; uso de dos bastones; dolor neuropático y muscular crónico con una dependencia de analgesia potente en dosis máximas; edema en la pierna por extirpación de ganglios linfáticos asociado a dificultad circulatoria venosa; impedimento de soportar tiempos prolongados en sedestación y bipedestación.

Con estas secuelas y limitaciones funcionales del miembro inferior derecho, es evidente que el demandante está limitado severamente para el desarrollo de cualquier actividad laboral, pues no puede desplazarse a un puesto de trabajo debido a la deambulación con dos bastones, y no puede permanecer en bipedestación ni en sedestación prolongada.

A estas secuelas se han de añadir las patologías que afectan al oído derecho, pues tiene granuloma en conducto auditivo interno derecho, acúfeno esencia, y el trastorno adaptativo.

Todas las patologías que se le han diagnosticado le provocan insomnio mixto (acúfeno, dolor y reacción adaptativa).

Con estas limitaciones es evidente que la capacidad laboral del demandante está totalmente limitada para realizar toda clase de actividad laboral por liviana que sea, dadas sus limitaciones físicas; limitaciones que incluso afectan en la realización de actividades ordinarias de la vida diaria debido a las dificultades de deambulación por la necesidad de utilizar dos bastones para desplazarse.

Por lo que se refiere a la fecha de efectos sería el 17-01-2019 fecha del dictamen propuesta, tal y como ha alegado la Letrada de la Administración de la Seguridad Social en el acto del juicio, y ha solicitado el demandante en su demanda.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Estimo la demanda interpuesta por D. XXXXXXXXXX contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y declaro al demandante en situación de incapacidad permanente absoluta, condenando a los organismos demandados a estar y pasar por esta declaración y a la entidad gestora al abono de la prestación correspondiente consistente en el 100% de la base reguladora de XXXXXXXXXX euros y efectos desde XXXXXXXXXX; no obstante los topes que legal o reglamentariamente pudieran establecerse y con las mejoras y revalorizaciones legales pertinentes.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia, que deberá ser anunciado por comparecencia o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se practique la notificación. Adviértase al recurrente que fuese entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, que al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por ésta de su importe una vez le sea comunicada por el juzgado.

Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de



justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en BANCO SANTANDER a nombre de este Juzgado con el num.-XXXXXXXXXX-nº de expediente-año, acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.